



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00382-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: KIMBERLY MARIA ARIZA RIVERA.

DEMANDADO: ELIAS MOISES REALES PADILLA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que mediante escrito de fecha de agosto de 2022 (11:54 am), se subsana la demanda dentro del término legal. -Sírvasse proveer, a los 29 septiembre del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Con providencia de fecha treinta (30) de agosto del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de ALIMENTOS DE MENOR, promovido por la señora KIMBERLY MARIA ARIZA RIVERA, a través de apoderado judicial, a favor de la menor MARIANA REALES ARIZA, en contra del señor ELIAS MOISES REALES PADILLA, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la subsanación el día seis (06) de septiembre de la presente anualidad, sin embargo, revisado integralmente el escrito allegado, se permite colegir este despacho que el extremo demandante no subsanó la demanda, lo cual da lugar a su rechazo.

Lo anterior en atención, a que la parte demandante se ratifica en que las pretensiones están encaminadas a que se fije de forma definitiva cuota alimentaria mediante sentencia, en la cual se estipule el porcentaje del salario que devenga el demandado a favor de la menor MARIANA REALES ARIZA, y que a la vez aclara que el presente trámite es de fijación de cuota alimentaria y no de aumento de la misma, y en lo referente a que existen cuotas alimentarias adeudadas, se procedería a incoar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en la cual se especificaran las cuotas alimentarias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, tales argumentos no subsanan la totalidad de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la presente demanda, toda vez que, nótese que la cuota alimentaria a favor de la menor MARIANA REALES ARIZA, ya se encuentra fijada por la partes, no de manera provisional o transitoria, sino definitiva mediante diligencia de fecha once (11) de abril de hogaoño, efectuada ante el ICBF, Centro Zonal Hipódromo, donde las partes involucradas en este asunto, acordaron entre otros asuntos, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, dividida en dos cuotas quincenales, cada una en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), como cuota alimentaria a favor del menor citada.

La irregularidad propuesta se le hizo ver al apoderado judicial demandante, no aclarándose lo pretendido en este asunto, por lo que diáfano resulta concluir que es improcedente en este caso la fijación de la cuota alimentaria, más bien la parte actora tiene en el evento de no cumplirse la obligación alimentaria conciliada o decretada mediante sentencia por el juez, la posibilidad de iniciar ante el juez de familia que corresponda, el proceso ejecutivo por alimentos, con las consecuencias jurídicas de embargo y remate de bienes, de ser necesario, y dado el caso de pretender el aumento de la cuota de alimentos, cuando las circunstancias del menor alimentario hayan variado.

Ante tal circunstancia, se rechaza la presente demanda, por no subsanarse en debida forma, pues es realmente claro para este despacho, que las pretensiones este asunto, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3bf067d0ad30646b94d49c60d37acd3ad819419e708829110b56d82a5b1f8b**

Documento generado en 29/09/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>